

Título: Aproximación al marco reglamentario provisional. El impacto del caso "Diarra"

Autor: Gerbaudo, Germán E.

Publicado en: SJA 07/03/2025, 11 -

Cita: TR LALEY AR/DOC/251/2025

Sumario: I. Introducción.— II. El caso "Diarra".— III. Primer paso adoptado por la FIFA.— IV. Segundo paso adoptado por la FIFA. Marco reglamentario provisional.— V. A modo de conclusión.

(\*)

## I. Introducción

El 4 de octubre del 2024 el ámbito regulatorio de las transferencias de futbolistas sufrió un fuerte cimbronazo a partir del caso del TJCE C-650/22 relativo al futbolista Lassana Diarra. Este caso tomó rápida repercusión pública y se lo llegó a calificar como un nuevo caso Bosman, llegándose a sostener que el caso significa un antes y un después en el sistema de las transferencias de futbolistas [\(1\)](#). No obstante, pensamos que si bien el caso "Diarra" se asimila por su impacto a Bosman no fue de tal magnitud dado que a partir de este último caso se produjo una verdadera "revolución", siendo extremadamente disruptivo dado que ahí sí hay un antes y un después del derecho del deporte. Con Bosman desde 1995 se abolió definitivamente el denominado derecho de retención originado en el sistema del fútbol inglés de finales del siglo XIX y que se expandió universalmente, comenzando con el citado fallo a cimentarse un derecho del fútbol, dando lugar a la necesidad de un marco regulatorio específico por parte de la FIFA [\(2\)](#).

El caso "Diarra" es trascendente, da lugar a un incesante debate entre los estudiosos del derecho del deporte y entre los operadores de las transferencias de futbolistas, conmueve al principio de la estabilidad contractual, impone a la FIFA la necesidad de llevar a cabo modificaciones reglamentarias, pero —a nuestro criterio— no tiene el impacto disruptivo de lo que se generó a partir de Bosman.

En "Diarra" encontramos un fallo que marca una vez más el ingreso del derecho comunitario europeo en el campo de juego y hace tambalear el fútbol mundial [\(3\)](#).

En este trabajo haremos una breve referencia al caso "Diarra", luego mencionamos la postura inicial adoptada por la FIFA y, finalmente, realizamos una aproximación al marco reglamentario provisional que aprobó la FIFA por Circular 1917 del 23 de diciembre del 2024 y cuya entrada en vigor se dio el 1 de enero de 2025.

## II. El caso "Diarra"

El jugador francés Lassana Diarra tenía contrato laboral con el club ruso Lokomotiv de Moscú. El contrato se celebró en agosto del 2013 por cuatro años y con una cláusula de rescisión de veinte millones de euros. El jugador resolvió unilateralmente ese contrato sin justa causa. En el año 2014 el Lokomotiv reclamó contra el jugador ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA solicitando una indemnización por un importe de 20 millones de euros. La controversia trajo consigo una condena dictada el 18 de mayo del 2015 por el importe de 10,5 millones de euros a favor del club ruso y a su vez desestimó la demanda reconvenzional del jugador. Posteriormente, esta fue confirmada por el Tribunal de Arbitraje Deportivo en fecha 27 de mayo del 2016 [\(4\)](#).

La sentencia tanto de la FIFA como del TAS sostienen que en el futuro no se aplicaría respecto de Diarra la responsabilidad solidaria del art. 17.2 del RETJ. Sin embargo, previo a la confirmación de la sentencia, Diarra sostiene que habría recibido una oferta del club belga Royal Charleroi S.C. la que se frustró por la existencia del litigio y la eventual responsabilidad solidaria que ella podría traer aparejado.

La existencia de esa condena habría impedido su contratación por el club belga Royal Charleroi S.C. que se interesó en sus servicios. La razón que frustró esa contratación se debe a que según la redacción del texto entonces vigente del RETJ establecía en el art. 17.2 una responsabilidad solidaria del nuevo club contratante y del jugador frente a la eventual indemnización que este deba pagar a su antiguo club por la resolución del contrato "sin justa causa". Además, el 17.4 contemplaba una presunción iuris tantum de que el club de destino había inducido al jugador a resolver el contrato sin justa causa, imponiendo una serie de sanciones deportivas a dicho club como consecuencia de ello —la imposibilidad de contratar jugadores durante dos periodos de traspasos—. A su vez, el apartado 8.2.7 del Anexo 3 del RETJ establecía la prohibición a las federaciones nacionales de emitir el Certificado de Transferencia Internacional o CTI (que resulta necesario para alinear a un jugador en cualquier club) mientras exista una controversia entre el jugador y el antiguo club en relación con la terminación anticipada del contrato de trabajo entre ellos.

El club belga ante la existencia de la controversia entre Diarra y su antiguo club desistió de su contratación. El club belga le requería a Diarra que lo exima por escrito de la eventual solidaridad a lo cual el jugador no

accedió.

Frente a ello el jugador francés interpuso el 9 de diciembre de 2015 una acción de daños y perjuicios contra la FIFA y la Real Federación Belga de Fútbol en virtud de la cual reclamaba una indemnización de seis millones de euros por daños derivados de la aplicación la normativa de FIFA —RETJ— que le habría impedido su contratación por el Royal Charleroi S.C. en 2014. Solicita que se le indemnice el lucro cesante provocado por la frustración del contrato con el Charleroi de Bélgica. La demanda se interpone ante un tribunal mercantil de Bélgica.

El Tribunal de Apelación de Mons elevó una cuestión prejudicial ante el TJUE cuyo objeto era determinar si los artículos 45 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) debían interpretarse en el sentido de que (i) prohíben el principio de responsabilidad solidaria entre el jugador y el club de destino al pago de la indemnización debida al club con el que se haya resuelto el contrato sin justa causa, tal como prevé el art. 17.2 del RETJ en relación con las sanciones deportivas y pecuniarias previstas en los arts. 17.4 y 17.1 respectivamente de ese reglamento; y (ii) la posibilidad de que la federación nacional de fútbol a la que pertenece el antiguo club del jugador no emita el CTI, necesario para el fichaje del jugador por un nuevo club, en caso de existir un litigio entre el antiguo club y el jugador, tal y como establece en el artículo 9º, apartado 1 del RETJ y art. 8.2.7 del Anexo 3 del mismo texto.

EL TJCE concluye que la normativa de la FIFA colisiona con el principio de libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión y que a su vez restringen la libre competencia en el mercado.

El TJUE sostiene que, aunque la regulación de la FIFA puede resultar justificada, en el presente caso existen diversos elementos de carácter discrecional y/o desproporcionado. Es decir, no se pone en tela de juicio la facultad de la FIFA para dictar normas a nivel mundial que regulen y organicen el fútbol organizado. Tampoco se pone en duda el principio de la estabilidad contractual. Pero, el fallo considera que en el caso concreto las normas del RETJ involucradas resultan desproporcionadas.

Evacuada la consulta por el TJCE el caso vuelve al tribunal belga para que prosiga y dicte sentencia. Se verá si el tribunal belga la toma o no en cuenta, aunque es de esperar —como ocurre usualmente— que siga lo dictaminado por el TJCE. En tal sentido se expresa que "se trata de una sentencia que deberá ir al juzgado de Mons (Bélgica) y, el juez encargado deberá tomarla en cuenta o no, aunque normalmente sí se hace de esa forma" (5).

### III. Primer paso adoptado por la FIFA

En un primer momento frente al impacto del caso "Diarra" la FIFA emitió la Circular 1900 de fecha 17 de octubre de 2024 por la cual la entidad rectora del fútbol a nivel global convocó a una consulta mundial destinada a iniciar un proceso de diálogo amplio, exhaustivo y transparente en el que participen expertos, así como todas las partes interesadas y afectadas, organizaciones o particulares.

En definitiva, la FIFA toma las observaciones y abre un proceso de dialogo en el que cualquier interesado puede proponer mejoras para al marco regulatorio actual.

### IV. Segundo paso adoptado por la FIFA. Marco reglamentario provisional

El 23 de diciembre del 2024 la FIFA dicta la Circular 1917 cuya entrada en vigor se dio el 1 de enero de 2025. En esta oportunidad, la FIFA, sin desestimar el proceso de consulta y dialogo que emprendió el 17 de octubre establece un marco reglamentario provisional.

La FIFA reconoce que a la fecha de la Circular 1917 ya ha recibido aportes de diferentes grupos de interés, pero que ante la ventana de transferencia de enero del 2025 resulta necesario disponer un marco regulatorio provisional que se pueda aplicar hasta que concluyan los debates más amplios sobre el RETJ.

Con este marco reglamentario provisional se procura brindar claridad y seguridad a los traspasos de futbolistas, mientras se continúa con el proceso inclusivo y de dialogo con los diferentes grupos de interés que traiga como resultado un nuevo marco reglamentario que sea uniforme, firme, de carácter global y aplicable a largo plazo.

A continuación, realizamos a un abordaje del marco reglamentario provisional.

#### IV.1. Vigencia y ámbito de aplicación

El marco reglamentario provisional entró en vigor el 1 de enero de 2025.

A su vez, se aplicará a los casos que estén pendientes ante el Tribunal del Fútbol en el momento en que entra en vigor y a los nuevos casos presentados ante dicho tribunal a partir del 1 de enero de 2025.

La aplicación a los casos pendientes en el Tribunal del Fútbol recibe reparo de cierto sector de la doctrina

que con citas de fallos del TAS/CAS considera que FIFA no podría aplicar retroactivamente el nuevo marco reglamentario. Así, se indica que "si la FIFA pretende hacer valer el nuevo art. 17 del RETJ de forma retroactiva, o sea para cuestiones fácticas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, aquello supondría, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), una vulneración del principio jurídico de la irretroactividad de las normas y un ataque al precepto general del derecho *tempus regit actum*. Situaciones de injusticia podrían llegar a suscitarse si consideramos que las normas, desde su entrada en vigor, se aplican para cuestiones futuras y no para asuntos acontecidos en un tiempo pasado, donde las partes jamás podrían haber actuado a la luz de las disposiciones legislativas a las que se pretende otorgar plena validez y vigencia" (6). Agregando que "si las enmiendas del art. 17 del RETJ fueren aplicadas sobre aquellas litis que se encuentran en curso ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA, es decir, sobre aquellos pleitos cuyos hechos hubieran tenido lugar antes del 1 de enero de 2025, el litigante que interpretara la existencia de una violación al principio de irretroactividad de las normas y al precepto *tempus regit actum*, ostenta su potestad de acudir en instancia de apelación al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS) para hacer valer su derecho o, en su defecto, ante el Tribunal Federal Suizo (TSFS)" (7).

#### IV.2. Concepto de justa causa

El RETJ sigue manteniendo como principio general la estabilidad contractual. Es este un principio fundamental sobre el cual se asienta todo el sistema de transferencia de futbolistas y de protección de los derechos de las partes —clubes y jugadores—. La estabilidad contractual persigue la protección de los contratos entre los jugadores/entrenadores y los clubes, garantizando que estos se respeten durante su duración acordada, salvo en casos excepcionales previstos en el reglamento. Es un principio que busca mantener un adecuado equilibrio entre los derechos de las partes —clubes y jugadores/entrenadores— (8).

El RETJ sigue manteniendo así el principio de que aquella parte que rescinda un contrato sin causa deberá pagar a la contraria e inclusive deberá soportar las eventuales sanciones deportivas. Por lo tanto, los contratos entre jugadores/entrenadores y clubes solo podrán terminarse antes del plazo acordado de común acuerdo o cuando exista causa justificada para ello.

También se mantiene el período protegido que es un espacio temporal en que los contratos están reforzados en su estabilidad contractual. Este se refiere a un periodo de tiempo durante el cual los jugadores y los clubes tienen obligaciones contractuales reforzadas. Este periodo busca garantizar la estabilidad de los contratos en el fútbol profesional. Ese periodo protegido es de tres años si el contrato se firmó antes que el jugador cumpla los 28 años de edad y de dos años si se firmó después de que cumplió los 28 años de edad (9).

Por lo tanto, se mantiene la idea de la estabilidad contractual y del periodo protegido. Así, si se rompe el vínculo contractual sin causa justificada deberá la parte incumplidora asumir las consecuencias económicas y si esa ruptura se da también en el período protegido deberá padecer las sanciones deportivas.

Sin embargo, el marco reglamentario provisional precisa la noción de justa causa. En tal sentido, se expresa que "se considerará una causa justificada cualquier circunstancia en la que ya no pueda esperarse razonablemente y de buena fe que una de las partes continúe una relación contractual".

Con esta noción de justa causa se busca brindar una mayor claridad y previsibilidad. Es una noción que se adopta tomando la jurisprudencia que desde hace tiempo mantiene el Tribunal del Fútbol a la hora de determinar la existencia de causa justificada en un caso concreto.

La definición de justa causa es en definitiva una innovación que trae el marco regulatorio provisional dado que antes el RETJ no traía una definición de justa causa, sino que ella emergía de la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol de la FIFA.

Por lo tanto, podrá rescindirse anticipada y unilateralmente el vínculo contractual si existe justa causa y ello no dará lugar a la indemnización. Por ejemplo, sería una justa causa que le permitiría rescindir al jugador la falta de pago de los salarios por parte del club —dos salarios mensuales vencidos—. Por el contrario, sería una justa causa que permitiría rescindir el vínculo contractual al club el supuesto que el futbolista haga abandono de trabajo.

En síntesis, esta es la nueva redacción del art. 14.1 del RETJ: "En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas). En general, se considerará una causa justificada cualquier circunstancia en la que ya no pueda esperarse razonablemente y de buena fe que una de las partes continúe una relación contractual"

#### IV.3. La carga de la prueba respecto de la responsabilidad solidaria en caso de ruptura contractual sin justa causa

En caso de que el anterior club reclame la responsabilidad solidaria por la indemnización frente al incumplimiento contractual tiene la carga de probar que el nuevo club indujo al jugador o al entrenador a la ruptura contractual. En otros términos, si un jugador o un entrenador rompe un contrato con un club sin causa justificada, el nuevo club no será solidariamente responsable al pago de esa indemnización salvo que el club reclamante demuestre que el nuevo club indujo al jugador o entrenador a romper sin causa el vínculo contractual.

Es un cambio profundo que trae el marco reglamentario provisional y que se inclina por la defensa del derecho a trabajar del deportista. Se adopta de este modo un sistema totalmente opuesto al que regía en el RETJ antes de esta reforma. Antes de Diarra y de la reforma que comentamos siempre había responsabilidad solidaria del nuevo club con el jugador, si este había roto el vínculo contractual sin causa. En otros términos, se presumía esa responsabilidad solidaria entre el jugador y el nuevo club.

Ahora eso ha cambiado. Ya no encontramos una presunción automática. En principio el nuevo club no es solidariamente responsable, salvo que el club reclamante pruebe que el nuevo club indujo a esa ruptura contractual. Es decir, deberá probar que el nuevo club ejecutó acciones o desplegó conductas que indujeron a la ruptura contractual. Dicha prueba —a nuestro criterio— no se presenta sencilla dado que hay que demostrar una conducta manifiestamente dolosa del nuevo club en la inducción a romper el anterior vínculo contractual.

Existe una amplitud de los medios de prueba, por ejemplo, comunicaciones en chat, en correo electrónicos, en la prensa, en la web o redes del nuevo club. Sin embargo, reiteramos que, pese a la amplitud de medios de prueba, esta no será sencilla. Será difícil probar que el nuevo club indujo a la ruptura contractual.

Claramente la solución actual se inclina por proteger el derecho a trabajar del deportista. No obstante, la doctrina señala que la solución podría terminar perjudicando al propio deportista. Así se indica que la nueva redacción del precepto "si bien es cierto que aumentará el flujo de contrataciones a nivel internacional, la realidad marca que los jugadores profesionales se enfrentarán a una situación de vulnerabilidad e incertidumbre al ser, en principio, los únicos responsables al pago de toda indemnización debida a su antiguo Club. Indudablemente, si parte de su patrimonio debe ser destinado a abonar un resarcimiento económico, su rendimiento deportivo y vida privada se verán comprometidos" [\(10\)](#).

De todos modos, más allá de que ahora podrá el jugador encontrarse como único obligado al pago, se ha buscado favorecer el derecho a trabajar. Es decir, que las indemnizaciones o las eventuales sanciones deportivas que puedan recaer en el nuevo club contratante —como ocurría en el sistema anterior— no sean un obstáculo que impida la contratación del futbolista.

En definitiva, la actual redacción del art. 17.1 del RETJ dispone que "El nuevo club de un jugador será responsable conjunto del pago de indemnizaciones si, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias particulares de cada caso, puede establecerse que el nuevo club indujo al jugador a incumplir su contrato".

#### IV.4. Cálculo de la indemnización

La ruptura de un contrato sin justa causa sigue dando lugar a una indemnización. El art. 17 del RETJ establece cómo se calcula esta.

En el 17.1 el RETJ dispone que "En todos los casos, la parte que haya sufrido como consecuencia de un incumplimiento de contrato de la otra parte tendrá derecho a recibir una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará teniendo en cuenta el perjuicio sufrido, de acuerdo con el principio del 'interés positivo', en consideración de los hechos y circunstancias particulares de cada caso, y teniendo debidamente en cuenta la legislación del país de que se trate".

La norma dispone que la indemnización se calcula teniendo en cuenta el perjuicio efectivamente sufrido de acuerdo con el interés positivo; los hechos y circunstancias particulares del caso y la legislación del país que se trate.

El interés positivo refiere a que la indemnización debe materializarse en un monto que equivalga al que se percibiría si el contrato efectivamente se habría cumplido. La indemnización debe significar al menos una suma que se equipare al cumplimiento contractual. El interés positivo alude al valor residual del contrato.

La referencia a la legislación del país de que se trate resulta novedosa, abriendo paso en el ámbito de la FIFA a la aplicación del derecho local. Es decir, hay que tomar en consideración la legislación local del país donde el contrato en cuestión se estaba ejecutando.

Al respecto se indica que "sobre este primer punto, cabe recordar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) interpretó en su sentencia que, en la anterior reglamentación, los elementos existentes para fijar

la cuantía indemnizatoria eran imprecisos, discrecionales y hasta desproporcionados" (11).

#### IV.5. Imposibilidad de negativa del CTI

Se mantiene como necesaria la expedición de un CTI para que los jugadores puedan ser transferidos internacionalmente. Sin embargo, la trascendental modificación es que ahora no podrá negarse la expedición mismo por parte de la Federación del anterior club. Se establece así un procedimiento simplificado de CTI para impedir que las federaciones miembros denieguen la expedición de un CTI, independientemente de cualquier conflicto contractual. En este sentido, en caso de que la nueva federación de un jugador solicitara la entrega de un CTI, la federación anterior deberá entregar el CTI a la nueva en un plazo de 72 horas. Si la federación anterior no respondiera a la solicitud en dicho plazo, la nueva federación podrá inscribir al jugador en el nuevo club e introducir en el TMS la información de la inscripción del jugador en cuestión sin necesidad de esperar por la contraorden de transferencia (12).

En síntesis, el CTI deberá expedirse obligatoriamente dentro de las 72 horas de formulada la petición por parte de la asociación de destino del jugador y la asociación de origen no podrá negar la petición.

#### V. A modo de conclusión

El marco reglamentario provisional es una derivación de la sentencia del TJCE en el caso "Diarra".

El tiempo y la aplicación práctica del marco reglamentario provisional dirán si este régimen reviste el carácter de provisional o quedará de manera definitiva.

Al romper la automática solidaridad entre el nuevo club y la parte que rompe un contrato sin justa causa se privilegia el derecho a trabajar del deportista. En cierta manera, se considera que es esta la parte más vulnerable de esa relación contractual y se busca que el pago de una indemnización o las eventuales sanciones deportivas no constituyan un obstáculo que traben la carrera laboral y deportiva de un jugador o entrenador.

Celebramos la noción de justa causa donde se codifica la jurisprudencia que emana del Tribunal del Fútbol de la FIFA.

(A) Abogado (UNR). Doctor en Derecho (UNR). Posdoctorado (UNR). Magister en Derecho Privado (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Especialista en Política y Gestión de la Educación Superior (UNR). Diplomatura en Derecho del Deporte (Universidad Austral). Diplomatura en Gestión de Entidades de Fútbol (Universidad Austral). Profesor titular ordinario (por concurso) de Derecho de la Insolvencia, Facultad de Derecho (UNR). Profesor titular de Derecho del Deporte, Facultad de Derecho (UNR). Presidente del Instituto de Derecho Deportivo (Colegio de Abogados de Rosario). Director de la Especialización en Derecho del Deporte (Facultad de Derecho, UNR). Codirector de la Especialización en Derecho Empresario (Facultad de Derecho, UNR). Coordinador académico de la Diplomatura de Estudios Avanzados en Reestructuración de Pasivos y de Empresas en Crisis (Facultad de Derecho, UNR). Director del Centro de Estudios en Derecho del Deporte (Facultad de Derecho, UNR).

(1) GÓMEZ DE LA VEGA, Álvaro, "Match Point Talks. Nro. 6, La sentencia del caso Diarra vs. la FIFA", en Sports Law Hub, <https://www.youtube.com/watch?v=aoPU2gy7uU4&t=13s> (Consulta: 25/01/2025).

(2) Sobre los orígenes del denominado derecho de retención en el fútbol inglés puede consultarse la siguiente obra: ABREU, Gustavo A., "El fútbol y su ordenamiento jurídico", Buenos Aires-Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2012, ps. 149 a 151.

(3) CRESPO, Juan de Dios, "Revolución el 4 de octubre", en Superdeporte, 29 de septiembre de 2024.

(4) CAS 2015/A/4094.

(5) CRESPO, Juan de Dios, "Diarraman, en Fuera de Juego", Diario Marca, 6 de octubre de 2024, p. 29.

(6) PUGNALONI, Luciano, "Consideraciones sobre la flamante modificación al art. 17 del RETJ", en Iusport, 14 de enero de 2025, <https://iusport.com/art/136289/consideraciones-sobre-la-flamante-modificacion-al-art-17-del-retj> (Consulta: 30/01/2025).

(7) PUGNALONI, Luciano, "Consideraciones sobre la flamante modificación al art. 17 del RETJ", en Iusport, 14 de enero de 2025, <https://iusport.com/art/136289/consideraciones-sobre-la-flamante-modificacion-al-art-17-del-retj> (Consulta: 30/01/2025).

(8) El art. 13 del RETJ bajo el acápite de "Cumplimiento de contratos" dispone que "Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse solo al vencimiento del contrato o de común acuerdo".

(9) El nro. 7 de las definiciones que trae el RETJ dispone: "Periodo protegido: un periodo de tres temporadas completas o de tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato; si el contrato se firmó antes de que el jugador profesional cumpliera 28 años, o por un periodo de dos temporadas completas o de dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, si el contrato se firmó después de que el

jugador profesional cumpliera 28 años".

(10) PUGNALONI, Luciano, "Consideraciones sobre la flamante modificación al art. 17 del RETJ", en Iusport, 14 de enero de 2025, <https://iusport.com/art/136289/consideraciones-sobre-la-flamante-modificacion-al-art-17-del-retj> (Consulta: 30/01/2025).

(11) PUGNALONI, Luciano, "Consideraciones sobre la flamante modificación al art. 17 del RETJ", en Iusport, 14 de enero de 2025, <https://iusport.com/art/136289/consideraciones-sobre-la-flamante-modificacion-al-art-17-del-retj> (Consulta: 30/01/2025).

(12) MARTÍNEZ, Álvaro y TRIGUERO, Ignacio, "Comentarios a la reciente aprobación de un marco reglamentario provisional por parte de la FIFA a raíz del caso Diarra", Blog Senn-Ferrero, <https://www.sennferrero.com/2025/01/12/comentarios-a-la-reciente-aprobacion-de-un-marco-reglamentario-provisional-por-parte-> (consulta: 24/01/2025).